AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE: **BANCO PICHINCHA S.A**
EJECUTADO: **LUIS EDUARDO VILLAMIL OLARTE**
RADICACIÓN: **63001400300820l6-00656-00**

La apoderada judicial de la parte ejecutante, ante el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles en Oralidad memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo las costas procesales.

Se debe anotar, que el artículo 461 del Código General del Proceso, exige para que sea viable dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, que antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente del ejecutante, o de su representante con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, y como el instante procesal, al igual que el mencionado libelo reúne dichos requisitos, es dable acceder al pedimento elevado, esto es, se declarará terminado el proceso por dicho concepto, y por ello se ordenará su archivo.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por pago total de la obligación demandada, se decreta **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR,** adelantado por **EL BANCO PICHINCHA S.A.,** en contra de **LUIS EDUARDO VILLAMIL OLARTE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las siguientes medidas:

a.- Del embargo y secuestro del vehículo de placas **VIZ-454,** denunciado como de propiedad del demandado. Líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y remítase copia del mismo al ejecutado al correo villamilolarte@gmail.com.

b.- Del embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el

ejecutado como empleado del INPEC. No se hace necesario librar oficio, teniendo en cuenta que la medida no surtió efectos.

TERCERO: Líbrese comunicación al secuestre designado en el presente asunto señor HUGO GÓMEZ FRANCO, informándole que ha cesado su función administrativa como tal y para que en el término de tres (3) días al recibido del mismo, haga entrega en forma definitiva del bien secuestrado a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su gestión a este Despacho. Líbrese la correspondiente comunicación y remítase la misma al correo electrónico hugofra59@gmail.com.

CUARTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, archívense las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE ENERO DE 2022

EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70c8252f2eeea3ac6039c743ebb59f2997d4736838a420dd0e04d8503f8ebb6**

Documento generado en 27/01/2022 10:59:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica